

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/2<sup>a</sup>S/106/18**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; y,**

----- **R E S U L T A N D O** -----

**1.-** Mediante escrito presentado el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho, compareció [REDACTED] por su propio derecho, contra actos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SINDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. Señalando como acto impugnado: **"1.- La omisión de emitir el acuerdo correspondiente para el otorgamiento de la pensión por años de servicio del accionante o negativa ficta. 2.- Como consecuencia de lo anterior, la omisión del pago y complemento de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada y otorgada. 3.-El pago retroactivo de pensión a partir de la fecha de la solicitud presentada desde el 26 de junio de 2017 con el porcentaje que me corresponde de último salario percibido aplicando la equidad de género (Sic)".** Por lo que en auto del nueve de mayo del dos mil dieciocho se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que, en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

“2019, Año del Cardenal del Sur, Emiliano Zapata”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

2.- Previos los emplazamientos, mediante auto del trece de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las demandadas contestando la demanda y se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista de la contestación de demanda y se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días para las partes.

4.- Con fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se les citó a la audiencia de ley.

5.- Siendo las once horas del día cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, lo que es de resolver y se resuelve:



-----**CONSIDERANDOS**-----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 y disposición segunda transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105 y 196 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.**

La parte actora en la demanda de nulidad reclamó la nulidad de los actos que hace consistir en:

**"1.- La omisión de emitir el acuerdo correspondiente para el otorgamiento de la pensión por años de servicio del accionante o negativa ficta.**

**2.- Como consecuencia de lo anterior, la omisión del pago y complemento de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada y otorgada.**

**3.-El pago retroactivo de pensión a partir de la fecha de la solicitud presentada desde el 26 de junio de 2017 con el porcentaje que me corresponde de último salario percibido aplicando la equidad de género. (Sic)".**

“2019, Año del Candidillo del Sur, Emiliano Zapata”

Atendiendo a la integridad de la demanda y documentos anexos a la misma, se tiene como acto impugnado **la omisión** en que incurrieron las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SINDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para dar trámite y solución a la petición de pensión por jubilación presentada por el actor.**

Teniéndose que de las documentales aportadas en el expediente que se resuelve, se advierte que las autoridades tenían conocimiento de la existencia de las gestiones del actor consistentes en:

- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente a nombre de [REDACTED]
- Copia certificada de certificación de los puestos desempeñados por el C. [REDACTED], de fecha seis de julio del 2016, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, C. [REDACTED], de fechas de **01-08-1987 a 20-03-1995.**
- Copia certificada de certificación de puestos desempeñados por el C. [REDACTED], de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, expedida por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de **Temixco, Morelos**, C. [REDACTED], de fechas del **28/04/1997 al 01/05/2001.**
- Copia certificada de carta de servicios única, de puestos desempeñados por el C. [REDACTED], de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de **Cuernavaca, Morelos**, de fechas del **15 de octubre de 1999 al 22 de marzo del 2001.**
- Copia certificada de constancia laboral del C. [REDACTED], de fecha 12 de septiembre del 2016, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Morelos**, de fechas del **02 de febrero del 2011 al 31 de octubre del 2011.**
- Copia certificada de constancia de **remuneración** del C. [REDACTED], de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de **Xochitepec, Morelos**, con un sueldo de \$4,936.76 (Cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 76/100 M.N.).
- Copia certificada de constancia laboral del C. [REDACTED], de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de **Xochitepec, Morelos**, de fechas

ESTADO DE JUSTICIA  
ESTADO DE  
SEGUNDO.



del **16 de marzo del 2014 al 23 de enero del 2017.**

Sosteniendo como **defensa** las demandadas, que en el caso, sí se atendió la respuesta del actor, ya que el Presidente Municipal mediante oficio de folio 2032 de fecha 29 de junio del dos mil diecisiete, determinó tener por presentado al ahora actor promoviendo el trámite para la obtención de la pensión solicitada, estableciendo lo siguiente:

*"[...] es el cabildo municipal respectivo el encargado de expedir el acuerdo correspondiente de pensión, y ante esta tesitura, quién está facultado para pronunciar el acto...es única y exclusivamente el órgano colegiado y deliberante de Xochitepec, Morelos... Cuarto.- Para no violentar los derechos del peticionario se le concede un término de tres días para estar en condiciones de que señale ante esta unidad administrativa domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los límites de esta Municipalidad. Quinto.- Para no transgredir los derechos laborales del solicitante... se le concede un término de tres días para que enderece su petición y estar en condiciones de turnar su escrito a las autoridades administrativas correspondientes, **quienes deberán integrar el expediente administrativo** pensionatorio a través de la investigación y la substanciación que realicen [...] Sexto.- Para el caso de que el peticionario no comparezca a subsanar y perfeccionar su petición se tendrá por no interpuesto su escrito inicial [...]"*

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**J.A.**  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Siendo notificado lo anterior por medio de la fijación de listas el día 29 de junio del 2017, en tanto que como se acordó en su momento,

el actor había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos fuera del territorio de Xochitepec, Morelos.

Derivado de lo anterior, al no comparecer el actor a corregir lo que le fuera solicitado, mediante acuerdo de fecha 06 de julio del 2017 emitido por el Presidente Municipal, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fuera previamente fijado, **teniéndole por no interpuesta su solicitud de pensión.**

Documentos que pueden consultarse a FOJAS de la 052 a la 082 del expediente que se resuelve, y se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes, y de las que se advierte la determinación por parte del Presidente Municipal de no tener por interpuesto el escrito de solicitud de pensión.

No obstante lo referido, no se desvirtúa la omisión a dar contestación y trámite a dicha petición respecto del resto de las autoridades demandadas, particularmente, del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, por lo que aún y cuando la omisión impugnada sea inexistente respecto del Presidente Municipal demandado, no se desvirtúa dicha omisión respecto del resto de las demandadas.

Por lo tanto, con base en el análisis de fondo que adelante se realiza, se tiene que las autoridades demandadas debieron gestionar en términos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el desahogo del procedimiento correspondiente.

**- - - III.- FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO:**

Por cuanto hace al acto consistente en **la omisión** en que han incurrido las autoridades demandadas, **para dar trámite y solución a la petición de pensión por jubilación presentada por el actor y que dio origen a la formación del expediente sin número correspondiente al trámite de jubilación**, se estiman sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por el demandante en su demanda administrativa.

Para dar justificación a lo anterior, se tiene que del escrito de fecha 26 de junio del 2017, con sellos de acuse de cada autoridad demandada, visible a FOJAS 12 a la 17 del expediente que se resuelve, quedando demostrada la recepción por parte de dichas autoridades la petición planteada, quienes **al contestar la demanda refirieron** lo siguiente:

Que el Presidente Municipal mediante oficio de folio 2032 de fecha 29 de junio del dos mil diecisiete, determinó tener por presentado al ahora actor promoviendo el trámite para la obtención de la pensión solicitada, estableciendo lo siguiente:

*"[...] es el cabildo municipal respectivo el encargado de expedir el acuerdo correspondiente de pensión, y ante esta tesitura, quién está facultado para pronunciar el acto...es única y exclusivamente el órgano colegiado y deliberante de Xochitepec, Morelos... Cuarto.- Para no violentar los derechos del peticionario se le concede un término de tres días para estar en condiciones de que señale ante esta unidad administrativa domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los límites de esta Municipalidad. Quinto.- Para no transgredir los derechos laborales del solicitante... se le concede un término de tres días para que enderece su petición y estar en condiciones de turnar su escrito a las autoridades administrativas correspondientes, **quienes deberán integrar el expediente***

“2019, Año de El Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

J.A.  
LA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA



**administrativo** pensionatorio a través de la investigación y la substanciación que realicen [...] Sexto.- Para el caso de que el *petionario* no comparezca a subsanar y perfeccionar su petición se tendrá por no interpuesto su escrito inicial [...]"

Sin embargo, dichas defensas logran desvirtuar únicamente la omisión atribuida al Presidente Municipal demandado, pero no justifican el que el resto de las demandadas no dieran contestación y en su caso trámite a lo pedido por el ahora demandante.

Ahora bien, la ilegalidad de la omisión para dar trámite a la solicitud de pensión del actor, obliga a este Tribunal a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las mismas en los Municipios. Temiéndose que en el caso de los elementos de seguridad pública del Municipio de Xochitepec, Morelos<sup>1</sup> para el

<sup>1</sup>Artículo 7.- Para el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se integra la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, que estará formada por las áreas que proponga la Presidencia y autorice el Cabildo.

**Artículo 8.-** La Comisión de Prestaciones Sociales Municipales tendrá bajo su responsabilidad:

- I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores del municipio;
- II. Para llevar a cabo lo previsto en la fracción que antecede, dicha comisión deberá realizar entre otras, las actividades de revisar, analizar, realizar diligencias, efectuar reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión de los trabajadores municipales, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- III. La Comisión, una vez realizadas las actividades señaladas en la fracción anterior, deberá proceder a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia debidamente fundado y motivado;
- IV. Elaborar un programa de actividades para cada solicitud de pensión, mismo que iniciarán con la recepción de la solicitud correspondiente y concluirá con la convalidación de la documentación e información que se acompaña a la solicitud y acuerdo de convalidación de documentos, y
- V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables.

**Artículo 9.-** Corresponde a la Contraloría Municipal:

- I. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; así como levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique, relacionadas con la antigüedad de los trabajadores;
- II. En ejercicio de sus atribuciones, con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social;
- III. Verificar que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del promedio del salario y/o de remuneración





percibido por el trabajador los últimos cinco años y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento.

IV. Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida en materia de pensiones;

V. Supervisar que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como efectuar la autorización y registro de dicho documento, y

VI. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables.

**Artículo 10.-** Corresponde a la Oficialía Mayor a través del área de Recursos Humanos:

I. Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;

II. Elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores;

III. Otorgar al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del promedio salarial y/o de remuneración percibido los últimos cinco años por el trabajador y la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes áreas de la Administración Municipal;

IV. Dar contestación a las solicitudes de información proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como de los municipios, referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para la dependencia que requiere la información, remitiendo copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento, y

V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes Federales, Estatales y Municipales aplicables.

**CAPÍTULO III  
GENERALIDADES DE LAS PENSIONES**

**Artículo 11.-** El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación, para el caso de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir, que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.

**Artículo 12.-** Las Bases y Lineamientos a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de Muerte del trabajador o pensionista, tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Ayuntamiento como para las personas interesadas en obtener dichas pensiones.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

**Artículo 14.-** Para efectos de la validación de los documentos proporcionados por los interesados, y para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión.

**Artículo 15.-** Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún Acuerdo de Pensión, este deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la Instancia Jurisdiccional que considere pertinente.

**Artículo 16.-** Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
  - I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
  - II. Hoja de Servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"2019, Año del Caballero del Sur, Emiliano Zapata"



- III. Carta de Certificación del promedio salarial y/o de remuneración percibidos por los últimos cinco años expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador;
  - IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva, y
  - V. Identificación oficial con fotografía del solicitante.
- B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada de las actas de nacimiento expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil de los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco años y acreditar que están estudiando;
  - II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
  - III. Copia certificada del acta de defunción, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
  - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador;
  - V. Para el caso de que fueran varios beneficiarios y entre ellos existiere conflicto de intereses por cuanto a la pensión, se requerirá sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, que determine los beneficiarios que tendrá derecho a gozar de la pensión, y
  - VI. Copia del Periódico Oficial, mediante el cual haya sido publicado su Decreto o Acuerdo Pensionario, en el caso de que el fallecido fuere pensionado.

#### CAPÍTULO IV DE LOS TIPOS DE PENSIONES

**Artículo 17.-** La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios y se determinará de acuerdo con los porcentajes que establece la Tablas del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil vigente, como sigue:

- I. La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores (as), se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
- a) Con 30 años de servicio 100%;
  - b) Con 29 años de servicio 95%;
  - c) Con 28 años de servicio 90%;
  - d) Con 27 años de servicio 85%;
  - e) Con 26 años de servicio 80%;
  - f) Con 25 años de servicio 75%;
  - g) Con 24 años de servicio 70%;
  - h) Con 23 años de servicio 65%;
  - i) Con 22 años de servicio 60%;
  - j) Con 21 años de servicio 55%;y
  - k) Con 20 años de servicio 50%.
- Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.
- Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.
- II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:
- a) Con 28 años de servicio 100%;
  - b) Con 27 años de servicio 95%;
  - c) Con 26 años de servicio 90%;
  - d) Con 25 años de servicio 85%;
  - e) Con 24 años de servicio 80%;
  - f) Con 23 años de servicio 75%;
  - g) Con 22 años de servicio 70%;
  - h) Con 21 años de servicio 65%;
  - i) Con 20 años de servicio 60%;
  - j) Con 19 años de servicio 55%; y
  - k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido los últimos cinco años por el trabajador.

**Artículo 18.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.



La pensión se calculará aplicando el promedio del salario devengado los últimos cinco años y a los porcentajes que se especifican en la tabla que define el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, como sigue:

- a) Por diez años de servicio 50%
- b) Por once años de servicio 55%
- c) Por doce años de servicio 60%
- d) Por trece años de servicio 65%
- e) Por catorce años de servicio 70%
- f) Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

**Artículo 19.-** La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, reservándose el derecho el Ayuntamiento de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico, y
- II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico.

En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del promedio del salario que el trabajador venía percibiendo los últimos cinco años hasta antes de la invalidez o, en su caso, a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre. Reservándose el derecho el Ayuntamiento de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo, al momento de ser otorgada la pensión. El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

**Artículo 20.-** Para el otorgamiento de la pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 13 de este Reglamento. Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista quien emitirá dictamen que será definitivo.

**Artículo 21.-** La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.
- II. Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.
- III. Cuando la invalidez sea anterior a su nombramiento y esta no haya sido puesta del conocimiento a su patrón de manera intencionada.
- IV. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.
- V. Cuando se detecte que el Dictamen se encuentra alterado.

**Artículo 22.-** El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y
- II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

**Artículo 23.-** La pensión por Invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá cuando el interesado esté desempeñando un cargo o empleo en contravención a las incapacidades que se ha determinado en el dictamen de Invalidez que sirvió de base para la pensión, esto previo procedimiento correspondiente de suspensión de la pensión.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA



**Artículo 24.-** La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.

**Artículo 25.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el artículo anterior, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. El titular del derecho, y
- II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
  - a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
  - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
  - c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y
  - d) A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

**Artículo 26.-** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I, del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo o remuneración, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.
- b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo, o bien, el 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal, y
- c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo, al momento de otorgar la pensión.

**Artículo 27.-** Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido por el trabajador durante los últimos cinco años de labores y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo. Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el promedio del salario de los últimos cinco años laborados, sea superior al equivalente de 600 salarios mínimo vigente, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 28.-** El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del municipio y/o organismo descentralizado del municipio, en el caso de configurarse dicha hipótesis, el municipio lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Cabildo concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Para el caso de que un pensionado sea contratado por una dependencia Municipal y/o Organismo Descentralizado del Municipio deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el Municipio y/o en el Organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

**Artículo 29.-** Las pensiones que conceda el Ayuntamiento no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que se deba por Mandato Judicial, hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos.

**Artículo 30.-** La constancia u hoja oficial de Servicios, expedida por la Dependencia facultada para ello, que acompañen los peticionarios a la solicitud de pensión, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Todos los puestos o cargos desempeñados por el servidor público, período de los mismos, precisándose día, mes y año de cada uno de ellos.
- b) Contar con nombre, cargo, firma y sello del responsable de la certificación.

#### CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES

**Artículo 31.-** El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento.

**Artículo 32.-** La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

**Artículo 33.-** Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

**Artículo 34.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

**Artículo 35.-** Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

**Artículo 36.-** Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

**Artículo 37.-** Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

**Artículo 38.-** Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

**Artículo 39.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.



otorgamiento de la misma, debe observarse el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 7 al 42 del **Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

Lo anterior en concomitancia con lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de que se desprende que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, otorgar a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

**"Artículo 38.-** *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

*[...]*

*LXIV.- Otorgar mediante **acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento**, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública".*

**Artículo 40.-** Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**Artículo 42.-** Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar



Por su parte, el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

**"Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".*

Mientras que la norma especial de la materia, esto es, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **no resulta aplicable** al presente caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro<sup>2</sup> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014.

El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

<sup>2</sup> "CUARTO.- [...]

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

[...]"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA  
SALA

Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que ese acuerdo dejará de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

El ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, referido en el párrafo 71, con fecha 19 de abril del 2017, aprobó el **Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, siendo publicado el día 23 de agosto del 2017, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5527.

Ordenamiento que entró en vigor en día 24 de agosto de 2017, toda vez que en el artículo primero transitorio se dispuso que entraría en vigor el día siguiente de su publicación.

Por tanto, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejó de tener vigencia para el Municipio de Xochitepec, Morelos, el día 24 de agosto del 2017, quedando obligadas a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a partir de ese día, con excepción del plazo de 30 días señalado, para que el cabildo emita los acuerdos de pensión.



TRIBUNAL DE  
DEL ES  
SEGI

Al haber presentado el actor la solicitud de trámite y fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicio cumplidos, las autoridades demandadas debieron observar el procedimiento que establece el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

De una interpretación armónica de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de los que conviene citar los siguientes:

**Artículo 33.-** *Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.*

**Artículo 34.-** *Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.*

**Artículo 35.-** *Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.*

**Artículo 36.-** *Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA



Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

**Artículo 37.-** Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

**Artículo 38.-** Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

**Artículo 39.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

**Artículo 40.-** Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**Artículo 42.-** Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Se desprende, que una vez recibida la solicitud por el **área de Recursos Humanos**, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Que existe el desarrollo de una **investigación** para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

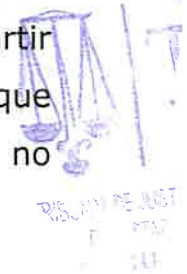
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA 4

Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Una vez **validados los documentos** que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de





cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si, por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las **etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.** Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

El acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA  
ESTADOS  
GALIA

**26 de junio del 2017** dirigido a las autoridades competentes, por lo que es a las autoridades demandadas a quien les corresponde acreditar que no incurrieron en la omisión o abstención apuntada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

De la instrumental de actuaciones no se encuentra demostrado por las autoridades demandadas el trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo el actor, pues no han llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración del proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

Destacando que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, ante el Director de Recursos Humanos, fue debidamente demostrado por el actor, pues el reglamento reseñado es a quien precisamente le atribuye la carga de recibir tales solicitudes de pensión.

Realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, pues aun cuando exhiben una supuesta respuesta, de esta no se desprende que se hayan llevado a cabo todas las etapas citadas con anterioridad.

Por lo tanto, su actuar es **ilegal**, ya que las demandadas debieron

<sup>3</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

haber expedido el Acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; es decir, si la petición le fue presentada el día 26 de junio 2017 el plazo de 30 días hábiles venció el día 04 de agosto del 2017 y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia **ha transcurrido en exceso ese plazo** sin que exista respuesta fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación del actor.

Por lo anterior, fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas; a dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha 26 de junio 2017.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a ejecutar las siguientes acciones:

**A)** Deberán realizar todas las etapas del proceso para la **emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.**

**B)** Deberán **cumplir con el procedimiento administrativo** establecido en los artículos 33 al 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**C)** Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo** deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA



solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

**D)** De resultar procedente la solicitud del actor deberá **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de **TREINTA DÍAS** conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la **Primera Sala de Instrucción** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

  
RISUN DE 20  
17

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>4</sup>

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

- - - **RESUELVE:** - - -

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el

<sup>4</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** - Es procedente la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **TERCERO.** - Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SINDICÓ MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; a dar trámite a la solicitud de pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha 26 de junio 2017, por lo que se les condena al cumplimiento de los lineamientos determinados en el considerando IV de esta sentencia.


- - - **CUARTO.-** Con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron desconocidos, por lo que en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas le deberán dar cumplimiento a los puntos de condena precisados en el último considerando de esta sentencia; para lo cual cuentan con un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**- - - QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

119

TJA/2ªS/106/18

27

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/106/18, promovido por [redacted] por su propio derecho, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS. Conste.

LYCG/vgl

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Veintisiete, días del mes de Junio del año dos mil Diecinueve, siendo las 13:10 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos C. [Redacted]

[Redacted] quien dijo ser autorizada del actor y que se identifica mediante Acredencial IFE [Redacted] y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma.  
Doy. Fe. [Redacted]

A quien le notifico la Sentencia de fecha quince de Mayo del dos mil diecinueve. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy FE. [Redacted]

Recibe copia de la Sentencia

[Handwritten signature]

